

## INFORME N°/40-2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta referida a casos en los que corresponde variar las sanciones administrativas de suspensión y cancelación por multa, por aplicación del principio de retroactividad benigna, estando en trámite el procedimiento impugnatorio de apelación contra las sanciones originales, a fin de determinar el procedimiento a seguir.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1235, Modifica la LGA, en adelante Decreto Legislativo 1235.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.

### III. ANALISIS:

1. **¿Para solicitar acogerse al beneficio de retroactividad benigna a fin de variar la sanción de suspensión o cancelación por la de multa, en virtud de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1235, el interesado debe desistirse del recurso de apelación en trámite?**

De acuerdo con los fundamentos expuestos en el Informe N° 179-2015-SUNAT/5D1000<sup>1</sup>, esta Gerencia Jurídica Aduanera concluyó que las infracciones cometidas bajo la vigencia del texto original de los numerales 1, 3, 4 y 5 del inciso a); numeral 1) del inciso c) y en el numeral 1) del inciso d) del artículo 194° sancionadas con suspensión, así como el numeral 4) inciso b) del artículo 195° de la LGA sancionada con cancelación, resultaban susceptibles de sujetarse al principio de retroactividad benigna previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, en aquellos casos en los **que el administrado determine** que la variación de dichas sanciones por las de multa<sup>2</sup> le resulte en su consideración integral más beneficiosa que la de suspensión y cancelación vigentes a la fecha en que cometió la infracción.

De lo señalado, se desprende que compete en el caso de sanciones de naturaleza heterogénea como en el caso en consulta, al administrado la iniciativa de invocar la aplicación del beneficio de retroactividad benigna cuando considere que la nueva sanción le resulta más favorable, criterio que debe respetarse incluso en el supuesto de encontrarnos dentro de la fase recursiva del procedimiento administrativo, en este caso en etapa de apelación.

Ahora bien, como se ha señalado, el principio de retroactividad benigna, en el ámbito administrativo, se encuentra recogido en el numeral 5) del artículo 230° de la LPAG que señala lo siguiente:

<sup>1</sup> Publicado en el portal de SUNAT.

<sup>2</sup> El Decreto Legislativo N° 1235 dispuso la modificación de infracciones previstas en los artículos 192°, 194° y 195° de la LGA, haciendo que varias de las infracciones sancionables con suspensión o cancelación pasen a ser sancionadas con multa.



**"5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."** (Énfasis añadido)

Como se aprecia, en el texto de la norma antes transcrita no se ha establecido disposición alguna que supedite la aplicación del principio de retroactividad benigna al cumplimiento de condiciones u obligaciones por parte del administrado, como sería el caso de obligarlo al desistimiento del recurso de apelación en trámite, correspondiendo tan solo verificar como elemento objetivo que las conductas a sancionar pierdan en un momento posterior su carácter punible o pasen a ser sancionadas de manera menos gravosa al infractor.

Es más, en el supuesto planteado en la consulta carecería de objeto condicionar al administrado a desistirse del recurso de apelación planteado, pues, si bien en el numeral 186.1 del artículo 186° de la LPAG el desistimiento está considerado como una forma de poner fin al procedimiento, el numeral 189.1 del artículo 189° de la LPAG expresamente establece que **"El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento"**.

Cabe anotar, que únicamente se impediría que pueda promoverse otro procedimiento por la misma causa y objeto si el desistimiento se hiciera por la pretensión (numeral 189.2), destacándose que si ello no es señalado expresamente, debe considerarse que el desistimiento es solo del procedimiento; sin embargo, reiteramos que tal condicionamiento no está previsto legalmente.

En consecuencia, dentro del mismo procedimiento impugnatorio en trámite, correspondería pronunciarse respecto de la impugnación planteada, así como sobre el otorgamiento del beneficio de retroactividad benigna.

## **2. ¿La Administración debe condicionar el otorgamiento del mencionado beneficio de retroactividad benigna al pago de la multa?**

Conforme se comenta en la consulta precedente, en el texto del numeral 5) del artículo 230° de la LPAG, no se ha establecido disposición alguna para que la aplicación del principio de retroactividad benigna se supedite al cumplimiento de condiciones u obligaciones por parte del administrado, como sería en el caso de esta consulta el pago previo de la multa, correspondiendo tan solo verificar como elemento objetivo que las conductas a sancionar sean reguladas en una norma emitida con posterioridad, quitándoles el carácter punible o haciendo menos gravosa la sanción al infractor.

En ese sentido, el otorgamiento del mencionado beneficio se concreta con la expedición del acto administrativo respectivo, mediante el cual precisamente la mencionada multa adquiere existencia jurídica, no correspondiendo por lo tanto requerir su pago anticipadamente al administrado.

## **3. ¿Si el otorgamiento del beneficio no se encuentra condicionado al pago de la multa, corresponderá cobrarla coactivamente en caso de no ser cancelada?**

La multa impuesta al administrado constituye deuda tributaria aduanera conforme al artículo 148° de la LGA y como tal comprende una obligación pecuniaria a favor de la Administración, cuyo cumplimiento se encuentra sujeto a las disposiciones del Código Tributario.



Así, se aprecia que el artículo 146° de la LGA señala:

*"Artículo 146°.- Resoluciones de determinación, multa y órdenes de pago  
Las resoluciones de determinación y de multa, así como las órdenes de pago se regirán por las normas dispuestas en los artículos anteriores, en lo que corresponda.  
La emisión y notificación de las resoluciones de multas administrativas de la presente ley están sujetas al Código Tributario.  
La SUNAT fijará el monto mínimo a partir del cual podrá formularse resoluciones de determinación o de multa y órdenes de pago."*

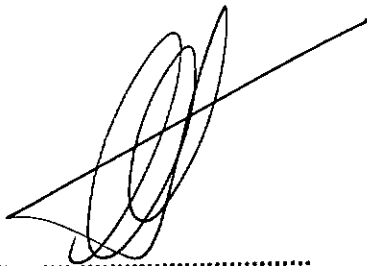
Por lo tanto, en el supuesto que el administrado incumpliera con el pago de la multa en referencia, corresponderá a la Administración ejercer todas las facultades previstas dentro del marco legal vigente para perseguir la cancelación de la deuda aduanera.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. No se ha establecido legalmente que el otorgamiento del beneficio de retroactividad benigna esté supeditado a la obligación del administrado de desistirse del recurso de apelación en trámite.
2. No está previsto legalmente que la retroactividad benigna se supedite al pago previo de la multa.
3. Si el administrado incumple el pago de la multa, corresponderá a la Administración ejercer todas las facultades previstas dentro del marco legal vigente para perseguir su cancelación.

Callao, **25 AGO. 2016**



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg  
CA0328-2016  
CA0332-2016  
CA0333-2016

**MEMORÁNDUM N° 306-2016-SUNAT/5D1000**

**A :** CARLOS AUGUSTO ALEMAN SARAVIA  
Gerente de Fiscalización Aduanera

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Acogimiento a retroactividad benigna

**REF. :** Memorándum N° 365-2016-SUNAT/393000

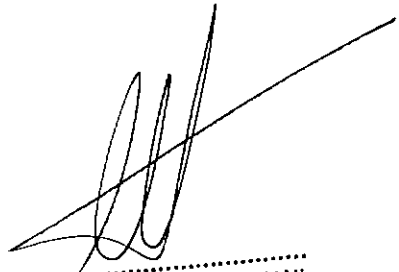
**FECHA :** Callao, **25 AGO. 2016**

<b>SUNAT</b> INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ADUANERA		
25 AGO. 2016		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg. N°	Hoja	Firma

Me dirijo a usted en relación a su comunicación de la referencia, con la que formula una consulta referida a casos en los que corresponde variar las sanciones administrativas de suspensión y cancelación por multa, por aplicación del principio de retroactividad benigna, estando en trámite el procedimiento impugnatorio de apelación contra dichas sanciones, a fin de determinar el procedimiento a seguir.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 40-2016-SUNAT/5D1000, absolviendo la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg  
CA0328-2016  
CA0332-2016  
CA0333-2016